REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: ANA MARIA QUINTERO
Ddo: VINCENT DOUGLAS CALVIN
Radicado No. 760013110008-2021-00541-00
Auto Interlocutorio No. 1887

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, adelantado por ANA MARIA QUINTERO**,** contra VINCENT DOUGLAS CALVIN, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El poder no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el lugar, en que se configuró la causa invocada para el divorcio, **(Artículo 82 Numeral 5 C.G.P).**

3.- La solicitud de prueba testimonial, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. **(Artículo 212 C.G.P).**

4.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges **(Articulo 28 num.2 CGP).**

5.- El acápite de notificaciones personales, refiere dirección física tanto de la parte demandante como de su apoderado judicial, sin especificarse a qué localidad pertenecen las mismas**. (articulo 82 num.10 C.G.P).**

5.- Frente a la solicitud de emplazamiento a la parte demandada, por desconocer su domicilio, o residencia, no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderado, quien mediante escrito, informe el desconocimiento del lugar de habitación y trabajo de tal demandado, y si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : " *Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se "ignora la habitación y el lugar de trabajo", pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el "directorio telefónico", bien en papel o digital, sino también con los "motores de búsqueda" que ofrece internet…" (**Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00*

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, adelantado por ANA MARIA QUINTERO**,** contra VINCENT DOUGLAS CALVIN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

Juez